



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: EFRAÍN RINCÓN YEPES.
DEMANDADO: KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN
ROSADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2011-00450-00.

El apoderado judicial de la parte demandada KATTY MILEIDYS Y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO, propone excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Para resolver, se considera,

El inciso final del artículo 391 C. G. del P., establece:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”

Por lo anterior, advierte el despacho que las excepciones propuestas son improcedentes en este tipo de asunto (verbal sumario), recuérdese, que las excepciones previas del artículo 101 C. G. del P., no son aplicables a estos procesos, sino el trámite indicado en el artículo 391 y s. s. *ibídem*.

Así las cosas, se rechazarán DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas.

Ahora, si a gracia de discusión procediera el estudio solicitado, tendríamos que se torna improcedente la causal INCAPACIDAD O INDEBIDA

REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, como quiera que fue una de las causales de inadmisión que fue subsanada por el demandante. En cuanto HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, también en el auto admisorio de la demanda se advirtió y se subsanó, aunado a lo anterior, es deber oficioso del juez dar el trámite que legalmente corresponde y finalmente INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, el apoderado judicial en el acápite de notificaciones señaló: “*Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica de las demandadas.*” Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo indicado, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las EXCEPCIONES PREVIAS.

SEGUNDO: Tener al doctor OCTAVIO LUIS CELEDÓN SUÁREZ, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de las señoras KATTY MILEIDYS y MAYRA ALEJANDRA RINCÓN ROSADO, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80520dff26167df6875f9f2f4cb9f65fbd8cd3b827dd985d7dc989a6fc3c72**

Documento generado en 20/09/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>